



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 034

Lima, **24 ABR. 2012**

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Arnaldo Pichilingue Díaz contra el Oficio N° 94-2012-MML-PGRLM/GR, de fecha 20 de febrero de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM, de fecha 31 de octubre de 2008, el Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana, otorgó, entre otros, al señor Ricardo Arnaldo Pichilingue Díaz el importe que por única vez le correspondió percibir de Tres Remuneraciones Totales, por concepto de Asignación al cumplir 30 años de servicios prestados al Estado;

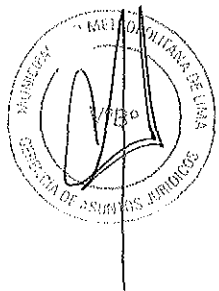
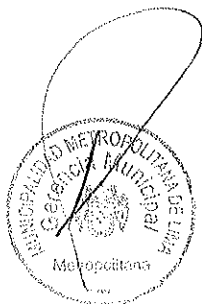
Que, con fecha 01 de febrero de 2012, el señor Ricardo Arnaldo Pichilingue Díaz solicitó la Revocación de la Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM precitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 203.2.3 del inciso 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Oficio N° 94-2012-MML-PGRLM/GR, de fecha 20 de febrero de 2012, el Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana señaló: *"...Por lo expuesto, su Petición de Revocación de la Resolución Gerencial N° 183-2008 de fecha 31 de octubre de 2008, resulta improcedente por extemporánea..."*;

Que, con fecha 06 de marzo de 2012, el señor Ricardo Arnaldo Pichilingue Díaz, en adelante el apelante, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 94-2012-MML-PGRLM/GR precitado, solicitando que se declare fundado;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto se evidencia que el apelante indica el petitorio, los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su recurso, así como la identificación de la autoridad a la cual va dirigida y del expediente de la materia, además de consignar el lugar, fecha y firma respectiva. Asimismo se aprecia que el Oficio N° 94-2012-MML-PGRLM/GR apelado fue notificado el 22 de febrero de 2012 (según lo señala el apelante) y que el recurso de apelación fue interpuesto el 06 de marzo de 2012, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, el recurso cumple con los requisitos señalados por la Ley N° 27444, correspondiendo dar trámite al recurso presentado y pronunciarse sobre el mismo;

Que, el apelante señala como fundamentos de hecho y derecho los siguientes: que la revocación solicitada con fecha 01 de febrero de 2012 no debe ser considerada como un recurso impugnativo como señala el Oficio impugnado; que a la fecha en que se expidió la Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM ya existía reiterada jurisprudencia del Poder Judicial y Tribunal Constitucional que establecía que el pago del beneficio otorgado por la citada Resolución debió efectuarse en base al sueldo total del trabajador; y que el sustento



fundamental de la revocación solicitada al amparo del numeral 203.2.3 del inciso 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, radica en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, por ser un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la decisión efectuada;

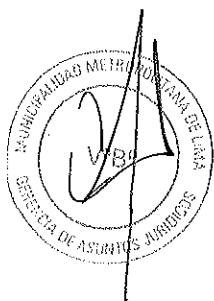
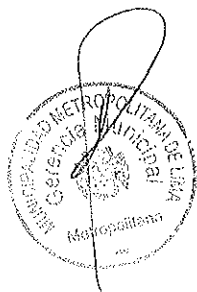
Que, con relación a la revocación, cabe señalar que el inciso 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444 prescribe que excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: "... 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros...";

Que, al respecto, el apelante señaló, tanto en su solicitud de fecha 01 de febrero de 2012 como en su recurso de apelación, que el fundamento de la revocación solicitada radica en la reiterada jurisprudencia emitida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional que establecía que el pago del beneficio otorgado por la Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM debió efectuarse en base al sueldo total del trabajador. Se aprecia de la solicitud de revocación que la jurisprudencia a que hace alusión el apelante son: Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 2257-2002-AA/TC, de fecha 06 de diciembre de 2002; Expediente N° 2766-2002-AA/TC, de fecha 19 de diciembre de 2003; Expediente N° 2273-2004-A/TC, de fecha 12 de octubre de 2004 y Expediente N° 3904-2004-AA/TC; así como las Resoluciones emitidas por la Corte Superior de Justicia de Huánuco recaídas en el Expediente N° 2004-01392, de fecha 08 de agosto de 2005, y Expediente N° 2005-00224, de fecha 02 de diciembre de 2005;

Que, sobre el particular cabe indicar que, conforme se aprecia, la reiterada jurisprudencia a la que hace alusión el apelante fue emitida con anterioridad a la Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM; por lo que, si el apelante considerada que al momento de otorgarse la asignación por cumplir treinta (30) años de servicio a través de la referida Resolución, ésta no estaba acorde a la citada jurisprudencia, tenía expedito el derecho a impugnar dicha decisión a través de los recursos administrativos regulados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual se evidencia no ha sido ejercido por el apelante, tal como lo señala en su recurso "...En efecto, la Resolución Gerencial materia de mi reclamo ha quedado consentida al no haberse interpuesto contra ella los recursos impugnativos...";

Que, de otro lado, con relación a la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Legal N° 589-2011-SERVIR/GG-OAJ (12.07.2011), que según señala el Oficio N° 678-2011-SERVIR/PE del 22 de julio de 2011 cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, indicó "...En ese sentido, debido a la fuerza vinculante del precedente del Tribunal del Servicio Civil, a partir de su vigencia las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se encuentran sujetas al criterio interpretativo expresado en el mismo, en todos los procedimientos que sobre dichas materias se encuentren en trámite. Cabe agregar que el establecimiento del referido precedente vinculante no afecta las situaciones jurídicas que gocen de la protección de la cosa decidida o de la cosa juzgada...";

Que, en ese sentido, se aprecia que si bien la citada Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC ha sido emitida con posterioridad a la Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM, la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil ha determinado que la interpretación efectuada en la Resolución de Sala Plena rige a partir de su vigencia y que no debe afectar las situaciones jurídicas que gocen de la protección de la cosa decidida o firme; en consecuencia, siendo que la Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM ha adquirido la calidad de cosa decidida o firme, al no haberse interpuesto contra ella algún recurso administrativo, es posible señalar que la Resolución de Sala Plena en comentario no puede constituirse en un elemento de juicio que sustente la revocación, pues de proceder afectaría



un acto que ha adquirido firmeza, lo cual contravendría lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, consecuentemente, se evidencia que la solicitud de revocación presentada por el apelante contiene una manifestación de voluntad cuyo objeto es cuestionar la Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM, con fundamentos que bien pudieron ser expuestos a través de los recursos administrativos; los cuales al no haberse interpuesto en los plazos contemplados en la Ley N° 27444, se debe indicar que el apelante perdió el derecho a articularlos quedando firme la citada Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM, tal como lo ha reconocido el apelante en su recurso presentado;

Que, por lo expuesto se aprecia que el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Arnaldo Pichilingue Díaz no desvirtúa los argumentos del acto impugnado, ya que de los fundamentos expuestos en su solicitud de fecha 01 de febrero de 2012, se advierte que su pretensión es cuestionar la Resolución Gerencial N° 183-2008/PGRLM, la misma que debió ser ejercida a través de los recursos administrativos y dentro de los plazos legales establecidos;

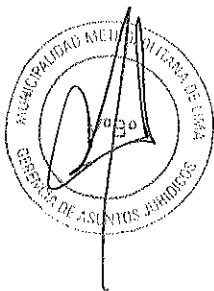
De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Arnaldo Pichilingue Díaz contra el Oficio N° 94-2012-MML-PGRLM/GR, de fecha 20 de febrero de 2012; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Ricardo Arnaldo Pichilingue Díaz y al Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JOSE MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ
Gerente Municipal Metropolitano